



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-134/2019

Promoventes: Martín Apolonio García y otros.

Autoridades responsables: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 5 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que desecha de plano el medio de impugnación, lo anterior por ser notoriamente improcedente de conformidad con la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con los artículos 433 y 434 del mismo ordenamiento.

I. GLOSARIO

Accionantes/actores/promoventes: Martín Apolonio García, Leonardo Francisco Guzmán Rojas, Yeni Daynli García Cruz, Juan Manuel Molina Hernández, Antonio Tolentino Modesto y Reyna Miranda Huerta.

Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

1. Reforma al artículo 2º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El veintidós de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción III del apartado A, del artículo 2º constitucional, en cuyo Transitorio Segundo se estableció que las legislaturas de las entidades federativas deberían adecuar sus respectivas constituciones y legislación, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor.

2. Juicio ciudadano por omisión. Toda vez que transcurrieron más de los ciento ochenta días otorgados por el transitorio mencionado en el párrafo anterior para la adecuación al marco constitucional y legal en esta entidad federativa con relación a la citada reforma constitucional, Hipólito Arriaga Pote, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral para inconformarse por la omisión de la autoridad aquí señalada como responsable.

3. Sentencia del expediente TEEH-JDC-56/2018. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional ordenó al Congreso del Estado, adecuar la Constitución Local y Código Electoral conforme al artículo 2º constitucional, lo anterior a fin de establecer los lineamientos que garantizaran a los integrantes de las comunidades indígenas, su participación política y representación efectiva en los órganos de elección popular, previa consulta obligatoria.

4. Juicio ciudadano TEEH-JDC-011/2019 y su acumulado. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve¹, Arturo Copca Becerra presentó ante este Tribunal, juicio ciudadano para impugnar el incumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-056/2018 imputable al Congreso local y al Instituto Electoral local. El diez de abril, este Tribunal Electoral determinó vincular al

¹ De aquí en adelante todas las fechas serán referentes al año 2019.

Congreso local para dar contestación a la petición del actor y llevar a cabo los actos necesarios para la realización de la consulta y consecuentemente la reforma mencionada.

5. Juicio ciudadano ST-JDC-76/2019. Inconforme con la resolución de este Tribunal, Arturo Copca Becerra, acudió a la Sala Regional Toluca correspondiente a la V Circunscripción, autoridad que modificó la sentencia local determinando la obligatoriedad de la consulta previa, culturalmente adecuada, informada, y de buena fe, a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Hidalgo, en el proceso de reforma electoral.

6. Convocatoria para la consulta indígena. El cinco de julio, el Congreso local dió inicio al proceso de consulta con la emisión y difusión de la convocatoria en diversos medios impresos de circulación estatal.

7. Aprobación de la reforma al Código Electoral. Mediante sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto, el Pleno del Congreso local, aprobó reformas a diversos artículos del Código Electoral, incluidas las relativas a la representación de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos del estado de Hidalgo.

8. Publicación de la Reforma en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. El nueve de septiembre, se publicó el decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral.

9. Juicio ciudadano TEEH-JDC-134/2019. El diecisiete de septiembre, Martín Apolonio García y otros, interpusieron Juicio Ciudadano para impugnar el decreto 203 mencionado en el párrafo anterior.

10. Incompetencia. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de septiembre, este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio TEEH-JDC-134/2019, por lo que se ordenó remitir la demanda al Juzgado de Distrito en turno del Vigésimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo que procediera; quedando radicado el asunto en ese Juzgado federal bajo el número de expediente 1118/2019-3.

11. Decisión del Juzgado Tercero de Distrito en el expediente 1118/2019-3. El veinte de septiembre, el Juzgado Tercero de Distrito

resolvió en el sentido de no aceptar la competencia declinada y ordenó la devolución del expediente a este órgano jurisdiccional.

12. Conflicto competencial. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de septiembre, este Tribunal declinó competencia y ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito en turno perteneciente al Vigésimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que conociera y resolviera del conflicto competencial; quedando radicado el asunto en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito bajo el número de expediente 9/2019.

13. Decisión del Primer Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 9/2019. El catorce de noviembre, ese órgano jurisdiccional emitió resolución, en la cual determinó que no existió conflicto competencial que resolver; por lo que remitió los autos al pleno de este Tribunal Electoral para actuar en los términos legales correspondientes.

14. Turno y radicación. Mediante acuerdos de fecha tres y cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el asunto, quedando radicado en su ponencia el presente juicio ciudadano.

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un juicio ciudadano, el cual se encuentra regulado en el Código Electoral, alegan presuntas violaciones a su derecho de consulta previa, libre e informada.

16. Esta determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

17. Robustece lo anterior la decisión del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, emitida dentro del conflicto competencial 9/2019, mediante la cual devuelve a este Tribunal Electoral los autos del presente asunto para que se resuelva conforme a las disposiciones correspondientes que regulan el juicio ciudadano.

IV. IMPROCEDENCIA

18. De una interpretación sistemática de los artículos 353 fracción I con relación a los artículos 433 y 434 del Código Electoral, este órgano colegiado

considera que el juicio ciudadano en que se actúa, es improcedente toda vez que evidentemente el acto reclamado no es objeto de impugnación a través del medio promovido por los accionantes.

19. En primer término, el artículo 345 del Código electoral, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar *“que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad;”* además de *“la definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.”*

20. Ahora bien, el artículo 433 del Código Electoral, prevé los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, siendo estos los siguientes:

- I.** Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III.** Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV.** Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V.** Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI.** Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

21. Por su parte el artículo 434 establece las hipótesis de cuándo podrá ser promovido el juicio ciudadano, siendo las que a continuación se precisan:

- I.** Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;*
- II.** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;*
- II Bis.** Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o*

menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;

III. *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y*

IV. *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

22. En el caso concreto, los actores acuden a través de un juicio ciudadano, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de consulta previa, libre e informada, que a su decir, la autoridad responsable no realizó de manera adecuada.

23. Particularmente tenemos como acto impugnado el "*Decreto número 203, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado el 9 de septiembre de dos mil diecinueve, en el Periódico oficial del gobierno del Estado de Hidalgo.*" (sic)

24. Contrastando los supuestos en que el juicio ciudadano puede ser promovido, con el acto impugnado establecido por los actores, se advierte que éste no es tutelable a través del sistema electoral por las siguientes consideraciones.

25. Como ya quedo precisado en los antecedentes de la presente resolución, las reformas al Código Electoral se concretaron de manera oficial con la publicación del decreto 203² el nueve de septiembre, es decir, el proceso legislativo culminó en esa fecha, siendo este proceso una unidad indisoluble con la norma general que emane del mismo, ello en atención a la

² Mencionado en el párrafo 8 de la presente resolución.

jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 188640³.

26. El presente juicio ciudadano fue presentado el diecisiete de septiembre, es decir, con posterioridad a la conclusión del proceso legislativo del que formó parte la consulta de la que se duelen los promoventes, de tal manera que si este órgano jurisdiccional entrara al estudio de fondo del presente asunto, ello implicaría revisar parte del proceso legislativo y consecuentemente la norma que emanó del mismo, lo cual constituye actos que, como se ha dicho, no son objeto de impugnación a través del juicio ciudadano.

27. Sirve de sustento a la determinación anterior lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia ST-JDC-76/2019 resuelto por la Sala Regional Toluca, donde refirió que los planteamientos de los actores estaban dirigidos a controvertir por vicios propios una consulta, misma que ya formaba parte del proceso legislativo que había culminado con la publicación del decreto 203 multicitado en esta resolución, en donde se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral, relacionados con el tema de participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, situación que no podía ser objeto de análisis por la vía intentada.

28. Robustece lo anterior el hecho de que el sistema jurídico mexicano otorga únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar control abstracto de constitucionalidad, lo anterior con la finalidad de garantizar la coherencia entre las normas constitucionales y demás disposiciones que integren nuestro orden jurídico, lo que lleva a concluir que ese control escapa de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano intentado y que fue sometido a la competencia de este Tribunal.

³ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.** Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo [21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución](#) Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad

29. Este órgano jurisdiccional ha resuelto en el mismo sentido que se propone en este asunto, el diverso TEEH-JDC-133/2019, donde los actores intentaron a través de juicios ciudadanos que este Tribunal, revisara el mismo decreto que ya había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Hidalgo, situación que provocó la notoria improcedencia de los juicios, en razón de que la legislación electoral no establecía algún supuesto para analizar este tipo de asuntos.

30. Así, al haber sido la consulta que se impugna parte de la unidad indisoluble que conforma el proceso legislativo que concluyó con la publicación de la reforma electoral en nuestra entidad federativa y que hoy es norma vigente, esta situación jurídica imposibilita a que este Tribunal Electoral analice la pretensión de los actores al no existir hipótesis legal alguna a través del cual en esta instancia se pueda revisar.

31. Finalmente, al no surtir ninguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación del presente juicio ciudadano o de algún otro medio de impugnación de los previstos en la normatividad electoral del Estado, lo conducente es desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral en relación con el 364 fracción II del mismo ordenamiento.

32. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 99, apartado C, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 367 y 435 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, presentada por Martín Apolonio García y otros.

SEGUNDO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.